

acompañando, en ambos casos, el acuse de recibo de tales actos de enteramiento, los cuales se hicieron en apego a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se aceptan.

Respecto de la demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo el envío de la notificación se realizó el 10 de febrero de 2022, teniéndose por surtida el 14 del mismo mes y año; el traslado de la demanda expiró el 17 de marzo de 2022. Se precisa que los días 14, 15 y 16 de marzo no corrieron términos en el despacho a causa de que el titular desarrolló en ese período labores de escrutinio en el municipio de La Tebaida.

Oportunamente la referida demandada constituyó apoderado judicial y acercó por intermedio de este escrito de contestación de la demanda formulando excepciones de mérito. Aunque de la remisión de dicha pieza en apariencia realizó traslado a su contendora, lo cierto es que el correo allí consignado no corresponde al de la apoderada de la parte demandante, por lo que no habrá lugar a prescindir del traslado de las excepciones. Dicho traslado se verificará entonces una vez se integre en su totalidad el contradictorio.

En consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente a Blanca Mery Ceballos Ocampo y se admitirá su escrito de contestación de la demanda.

En lo tocante a Alba Lucía Ceballos Ocampo encuentra el despacho que el acto de notificación se surtió en las mismas fechas que la otra demandada analizada en precedencia. No obstante, optó por otorgar poder al abogado Alfonso Guzmán Morales, quien en tiempo solicitó acceso al expediente digital.

Sin embargo, no se hizo remisión del legajo, razón por la que mal haría el despacho en contabilizar el término de traslado y

declararlo como en silencio cuando no tuvo acceso efectivo al proceso, razón por la que, en aras de no sacrificar el debido proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas al interior del asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

De cara a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante en la que pretende se imponga sanción por no habersele remitido el escrito de contestación de la demanda estima el despacho que la misma no luce razonable.

Si bien en efecto el artículo 3 del decreto 806 de 2020 en desarrollo del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P establece el deber de remisión de los memoriales a todos los sujetos procesales, es preciso acudir primeramente al espíritu y propósito de tales normas, para con ello evitar la implementación de aplicación excesiva del derecho procedimental.

Así, se tiene que la finalidad de la norma buscó otorgar publicidad a las intervenciones que las partes allegaren con destino al expediente, esto es, ser conocidas desde su remisión.

Ahora bien, el presente asunto cuenta con expediente digital debidamente conformado, del cual se compartió acceso a la apoderada de la parte demandante desde tiempo atrás a la remisión de las piezas que se duele no le fueron remitidas, por manera que aunque la omisión se presentó, no se lesionó la finalidad o propósito de la carga procesal, pues, se itera, aquel ya tenía acceso permanente al expediente, lo que permite concluir que bien pudo conocer los escritos en cualquier tiempo.

Además, debe tenerse en cuenta que la no remisión al canal digital de la apoderada peticionaria correspondió a un error de

simple redacción; nótese que al momento de contestar la demanda se remitió la pieza en simultánea al correo andreacardenas@gmail.com, omitiéndose una letra “e”, por lo que se concluye que no se trató de una omisión a propósito sino una mera equivocación.

Basta entonces lo considerado para denegar la petición de imposición de multa.

Finalmente, atendiendo la petición que ha elevado la parte demandante en la que pretende designación de curador ad litem, la misma no podrá ser acogida en tanto que no se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, es decir no se ha inscrito la medida cautelar ordenada sobre el predio involucrado en las diligencias y la vaya apoderada no fue del recibo del estrado. Una vez se inscriba la cautela y se reciba vaya idónea se procederá con la inclusión en el registro correspondiente, para que expirado el lapso de ley se proceda con la designación hoy reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la vaya instalada por la parte demandante en el predio objeto del proceso.

TERCERO: TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas Blanca Mery Ceballos Ocampo y Alba Lucía Ceballos Ocampo de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda. Respecto de la primera de las

demandadas mencionadas téngase en cuenta que ya contestó la demanda, misma que se admite.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Blanca Mery Ceballos Ocampo al abogado Daniel Céspedes Luna.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Alba Lucía Ceballos Ocampo al abogado Alfonso Guzmán Morales.

SEXTO: DENEGAR la designación de curador ad litem para los terceros indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 45 del 30-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0679fb39af8bd5a8dde2cf7609d789c3de83b75564e4e37d9782847cc353d**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>